



Barranquilla, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00045-00.

Accionante: SANDRA TORRES AMAYA

Accionada: BANCO PICHINCHA

Vinculados: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN S.A.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor SANDRA TORRES AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.361.014, actuando a través de apoderado judicial Dr. JHONY LANDINEZ MERCADO contra la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

El apoderado judicial de la accionante SANDRA TORRES AMAYA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

- Que impetró derecho de petición el día 04 de agosto de 2020, ante la entidad BANCO PICHINCHA, con la finalidad de que esa entidad le enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 1581 de 2012.
- Que en la petición le advierten a la accionada, que en caso de no contar con los documentos solicitados, procedieran con la eliminación del dato negativo.
- La entidad no contestó lo solicitado en la petición, superando el término legal establecido en el Art. 6 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia simple de Derecho de petición, elevado ante Banco PICHINCHA.
- Copia simple PANTALLAZO de envío por correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2020.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **BANCO PICHINCHA**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que es cierto que en fecha 04 de agosto de 2020 esta entidad recibió el derecho de petición mencionado.

Que es importante aclarar que la aquí accionante presentó vínculos comerciales con el Banco Pichincha mediante la operación de crédito No. 2286753, la cual fue desembolsada en diciembre de 2010 y en la actualidad se encuentra vigente y con 3111 días de mora.

Que la entidad accionada cumplió a cabalidad con los lineamientos exigidos en la Ley 1266 de 2008, esto es contaba con la autorización previa, inmersa en lo solicitud de crédito que se adjunta, y se realizó en debida forma la notificación previa preceptuada en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que aún no se ha cumplido el termino máximo establecido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado con ocasión a la pandemia mundial Covid-19, amplió al doble los términos para atender las peticiones que se encontraran en curso y las que se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir, que la regla general para resolver las peticiones salvo norma especial en contrario es de 30 días y las peticiones, de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, por lo que dentro del término anteriormente citado el Banco Pichincha, dará contestación clara y de fondo a cada uno de los requerimientos realizados por el aquí accionante y se remitirán las pruebas que se allegan junto con este escrito.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A,** mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 26 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

De otra parte, al correrle traslado a la accionada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada BANCO PICHINCHA y las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Habeas Data y Buen nombre a la accionante señora SANDRA TORRES AMAYA, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares, el derecho al Habeas Data y por último el análisis del caso en concreto.

i. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares.-

Se entrara a revisar la presunta vulneración del Derecho de Petición del accionante, solamente respecto a la accionada BANCO DE BOGOTA, entidad ante quien la actora presento la petición y siempre y cuando la respuesta dada por esa entidad, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

"Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del Peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las Peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a

obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".³

ii. Derecho Al Habeas Data.

"DERECHO AL HABEAS DATA-Definición/DERECHO AL HABEAS DATA-Derecho de naturaleza autónoma

El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

(...)

HABEAS DATA-Contenido esencial

El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos.

HABEAS DATA FINANCIERO-Definición

Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.

PODER INFORMATICO-Concepto/HABEAS DATA FINANCIERO-Facultades que otorga frente al eventual abuso del poder informático

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

El inusitado auge de la administración automatizada de datos personales ofrece retos de primer orden para la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho, basado en la dignidad humana y la democracia pluralista. Ello en tanto las herramientas tecnológicas contemporáneas permiten la gestión masiva de la información y su circulación a nivel global, posibilidades fácticas que adscriben a quienes operan estos sistemas de información un alto grado de injerencia en la autonomía del individuo, potestad conocida como poder informático. El hábeas data confiere un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.

(...)

HABEAS DATA-Características del dato personal

El objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data es el dato personal que tiene como características: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

(...)

HABEAS DATA FINANCIERO-Exigencias que se le imponen al sistema financiero y a las personas que accedan a la información destinada al cálculo del riesgo financiero

Ante el ejercicio de la posición dominante que sobre sus usuarios ejercen los establecimientos bancarios y de crédito, el Estado debe exigir a dichas instituciones y, en general, a todas aquellas personas naturales y jurídicas que acceden a la información personal destinada al cálculo del riesgo crediticio, en todos los casos, pero en especial cuando pretenden fundar la prestación del servicio en las informaciones divulgadas por las centrales de riesgo i) permitirle al interesado exponer las circunstancias que dieron lugar a los registros, ii) considerar la información adicional suministrada por el proponente, y iii) exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios.

(...)

DATO FINANCIERO POSITIVO-Concepto/**DATO FINANCIERO POSITIVO**-Permanencia y justificación

El dato financiero positivo versa sobre el historial crediticio del sujeto concernido que da cuenta del cumplimiento satisfactorio en la amortización de sus obligaciones comerciales y de crédito. El mantenimiento indefinido del dato financiero positivo sólo estará justificado mientras subsistan las causas que dieron lugar al acopio, tratamiento y divulgación de la información personal. La finalidad legítima del procesamiento de los datos personales de contenido comercial y crediticio está concentrada en el cálculo adecuado del riesgo financiero atribuible al sujeto concernido, esto con el fin de suministrar información a los agentes económicos para la toma de decisiones relativas a la celebración de contratos comerciales y de crédito con clientes potenciales. En consecuencia, cuando esta finalidad no resulte posible o relevante; por ejemplo, en caso que el titular de la información fallece o ha sido declarado judicialmente interdicto para la celebración de actos y negocios jurídicos, el acopio, tratamiento y circulación de la información positiva son contrarios a la Carta Política, pues dejan de cumplir con un objetivo que busque hacer efectivos bienes constitucionalmente valiosos.

DATO FINANCIERO NEGATIVO-Consecuencias/DATO FINANCIERO NEGATIVO-Permanencia/DATO FINANCIERO NEGATIVO-Término único de caducidad, carente de gradualidad es contrario a la constitución

El reporte del dato negativo ocasiona un juicio de desvalor sobre su titular, el cual establece límites y restricciones para el acceso al crédito y la suscripción de contratos comerciales. Por lo tanto, resulta imprescindible que, en aras que dicho juicio no se convierta en una carga desproporcionada en contra del sujeto concernido, el sistema de información destinado al cálculo del riesgo establezca reglas que permitan que el deudor incumplido restablezca su buen nombre comercial luego de que ha honrado debidamente sus obligaciones con posterioridad a la mora y, de esta forma, se inserte nuevamente el mercado económico de manera plena. Estas reglas apuntan unívocamente a la definición de un término razonable de caducidad del dato negativo. Así, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información. El establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio. Por ello, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en

mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.

CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO-Antecedentes jurisprudenciales

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Fórmula de permanencia del dato financiero negativo sujeta a límites/**LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA**-Término de caducidad del dato financiero negativo

Si bien la definición de un término de caducidad del dato financiero negativo es un asunto que corresponde al legislador estatutario y hace parte de la cláusula general de la competencia para la producción normativa, la determinación de una fórmula de permanencia de la información está sujeta a límites: el primero de ellos es, por supuesto, las normas constitucionales, en especial aquellas referidas al ámbito de protección del derecho al hábeas data, que incorpora los principios de administración de datos personales; el segundo está relacionado con la prohibición del tratamiento desproporcionado o irrazonable, imponible en el Estado Constitucional a todas las actuaciones públicas y en escenarios concretos también de los particulares. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional -unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Esta misma doctrina ha considerado que de la proporcionalidad, entendida como método de interpretación para el control de constitucionalidad asume dos mandatos diferenciados: la prohibición del exceso y la prohibición del defecto. El primero tiene que ver con la limitación del ejercicio de poder público, a fin de mantener la eficacia de los derechos fundamentales. El segundo, está referido a la obligatoriedad por parte del Estado de adoptar medidas suficientes para la eficacia de esos mismos derechos y el cumplimiento de sus fines esenciales, de modo tal que no se incurra en un déficit de protección. Así pues, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Justificación de la fijación de plazos para término de caducidad de dato financiero negativo por vía jurisprudencial

La definición de plazos vía jurisprudencial resulta justificada ante la obligatoriedad que el juez constitucional garantice la eficacia de los derechos fundamentales interferidos en los procesos de administración de datos personales de contenido crediticio, que para el presente caso se traduce en la necesidad de fijar un término de caducidad de la información financiera negativa que responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad.

DATO FINANCIERO NEGATIVO- Caducidad por mora inferior a dos (2) años/**DATO FINANCIERO NEGATIVO -**Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación/**DATO FINANCIERO NEGATIVO-Término** de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación, incluye la prescripción

La Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos referidos a aquellos eventos en que el incumplimiento de la obligación estuvo vigente por pocos días o meses, como también a aquellos en que las obligaciones insolutas en que ha operado el fenómeno de la prescripción en que resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Así, ante la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora.

(...)

Sin embargo, para la Corte la posibilidad de mantener en el tiempo los datos financieros negativos no podía considerarse de forma indefinida, pues ello contradiría los precedentes anteriores y a la lógica misma del mercado de crédito que castiga al deudor incumplido e igualmente, como la misma sentencia en comentario lo advirtió, resultaba desproporcionado que el cliente financiero, quien después de la mora había cumplido estrictamente con la amortización de sus créditos, no recobre su buen nombre comercial. Esto contraía la necesidad que el legislador estatutario determinara, con base en el ejercicio de su competencia de configuración normativa, el término de permanencia de la información financiera negativa. No obstante, en la medida en que dicha disposición no había sido promulgada al momento de la sentencia, "hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general."

Por ello, con base en la necesidad de otorgar eficacia al "derecho a la caducidad del dato negativo", la Corte determinó, vía jurisprudencial, los términos de conservación del reporte, para lo cual distinguió tres situaciones: (i) cuando el pago ha sido voluntario, donde el término de caducidad es de dos años, siempre y cuando la mora haya sido superior a un año, por lo que, en evento contrario, la caducidad será hasta el doble de la mora, (ii) cuando el pago se ha originado como consecuencia de un proceso ejecutivo, donde la caducidad es de cinco años y (iii) cuando se ha iniciado acción de ejecución, pero el pago se ha efectuado con la sola notificación del mandamiento de pago, caso en que la caducidad será la misma del pago voluntario. En todos los casos, la Corte ligó la posibilidad de la supresión del reporte en los plazos reseñados a que durante su vigencia no se presentaran nuevos incumplimientos, caso en el cual se perderá el beneficio de la caducidad, precisamente porque con ellos se desvirtúa la intención de recobrar el buen nombre ante

las entidades de crédito y disminuir el nivel de riesgo financiero. Por último, la regla se complementa con dos consideraciones adicionales: (i) si iniciado el proceso ejecutivo, el demandado presenta excepciones que prosperan, extinguiéndose la obligación, el reporte debe desaparecer inmediatamente, excepto en el caso que (ii) la excepción es de prescripción de la obligación, caso en el cual el reporte no desaparece, habida cuenta que no se ha verificado el pago y se trata de una sentencia judicial, que es pública, por lo que no se involucra dentro de la esfera de protección del hábeas data. Empero, aquí debe resaltarse que la Sala no estableció esta regla con carácter absoluto, puesto que consideró que el legislador estatutario podía apartarse de esta consideración y, en cambio, establecer dentro de su propio parámetro de razonabilidad, una "caducidad especial" para el dato financiero negativo derivado de la obligación declarada judicialmente prescrita.

Debido a la inexistencia de normas de carácter estatutario que regularan el término de permanencia, las reglas de caducidad del dato financiero negativo fijadas por la Corte en la sentencia antes analizada, sirvieron de base para adoptar un número significativo de decisiones que resolvían problemas jurídicos relacionados con el mantenimiento ilegítimo de la información desfavorable en los bancos de datos destinados al cálculo del riesgo financiero. A su vez, la continuidad del precedente en comento permitió que una etapa más reciente del desarrollo jurisprudencial que, como se ha indicado en esta decisión, ha identificado al hábeas data como un derecho de contenido amplio, autónomo y diferenciable de los derechos a la intimidad y al buen nombre; se estableciera el principio de caducidad como parte de las garantías exigibles a los procesos de administración de datos personales. Según este principio, como se indicó en apartado anterior de este fallo, la información desfavorable del titular debe ser retirada del banco de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto contrae que esté proscrita la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."⁴ (Negrilla fuera de texto original)

"Artículo 13. Permanencia de la información.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008 resolvió lo siguiente: "Sexto.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo". Negrilla del despacho.

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."⁵

⁴ Corte Constitucional – Sala Plena, Sentencia C-1011/08 del dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Tomado de la página web de la Universidad de los Andes, www.uniandes.co.

Análisis del caso concreto.-

En el caso sub judice, la accionante señora SANDRA AMAYA TORRES a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO presenta acción de tutela contra BANCO PICHINCHA, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION CIFIN S.A.S por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **BANCO PICHINCHA**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando que es cierto que en fecha 04 de agosto de 2020 esta entidad recibió el derecho de petición mencionado. Que es importante aclarar que la aquí accionante presentó vínculos comerciales con el Banco Pichincha mediante la operación de crédito No. 2286753, la cual fue desembolsada en diciembre de 2010 y en la actualidad se encuentra vigente y con 3111 días de mora. Que la entidad accionada cumplió a cabalidad con los lineamientos exigidos en la Ley 1266 de 2008, esto es contaba con la autorización previa, inmersa en lo solicitud de crédito que se adjunta, y se realizó en debida forma la notificación previa preceptuada en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Que aún no se ha cumplido el termino máximo establecido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado con ocasión a la pandemia mundial Covid-19, amplió al doble los términos para atender las peticiones que se encontraran en curso y las que se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir, que la regla general para resolver las peticiones salvo norma especial en contrario es de 30 días y las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, por lo que dentro del término anteriormente citado el Banco Pichincha, dará contestación clara y de fondo a cada uno de los requerimientos realizados por el aquí accionante y se remitirán las pruebas que se allegan junto con este escrito.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 26 de agosto de 2020, rinde sus descargos manifestando que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar,

rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

De otra parte, al correrle traslado a la accionada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** a través de notificación de auto admisorio dirigida a los correos electrónicos director.juridico.tutela@gmail.com y servicioalcliente@datacredito.com, del cual guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); **(iii) a través de apoderado judicial;** y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por la señora SANDRA TORRES AMAYA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, quien considera sus derechos de habeas data. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales¹. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores

¹ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas².

Así las cosas, la entidad accionada BANCO PICHINCHA, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data.

Inmediatez

Este requisito de Procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales³.

En el caso concreto, se observa que el día 04 de agosto de 2020 la accionante elevó la última petición ante la entidad BANCO PICHINCHA solicitando la eliminación del dato negativo, en caso de no contar con unos documentos solicitados, petición que NO ha sido resuelta y el día 25 de agosto del mismo año presentó la tutela. Es decir, transcurrieron 21 días entre un evento y otro aproximadamente, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁴.

En el caso concreto de la protección al buen nombre o habeas data, la Corte ha sostenido que si bien es cierto existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penal y civil, también lo es que dichos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente la divulgación de información financiera de carácter negativo, siendo procedente en estos casos promover la acción de tutela sin agotar previamente tales mecanismos.

² Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

⁴ *Ibídem*.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental al buen nombre o habeas data de la señora SANDRA TORRES AMAYA, quien actúa a través de apoderado judicial, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

En atención al derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2020, interpuesto por la accionante señora SANDRA TORRES AMAYA a través de apoderado judicial, ante el BANCO PICHINCHA, no se entrará a estudiar por sustracción de materia, dado que con el mismo se pretende agotar un requisito de procedibilidad para incoar la presunta vulneración del derecho fundamental al buen nombre o habeas data financiero.

De otra parte, como quiera que el objeto de la solicitud de tutela incoada por la accionante señora SANDRA TORRES AMAYA a través de apoderado judicial, es el aparente perjuicio del que ha sido víctima por parte de BANCO PICHINCHA y los operadores de esa información negativa DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN, ante la renuencia de la accionada de bajar los reportes o datos negativos que sobre ella pesan, ya que no fue notificada del preaviso de los 20 días calendarios, redundado así en un perjuicio a su derecho fundamental al buen nombre (*habeas data*), contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, por lo que es menester determinar si en efecto al accionante, se le están vulnerando su derecho al *habeas data* y/o buen nombre.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la actora presentó vínculos comerciales con el Banco Pichincha mediante la operación de crédito No. 2286753, la cual fue desembolsada en diciembre de 2010 y en la actualidad se encuentra vigente y con 3111 días de mora, y que le genero a la actora un reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, la entidad accionada BANCO PICHINCHA, argumenta en la respuesta a la tutela que cumplió a cabalidad con la notificación previa al reporte de los 20 días calendarios estipulada en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y que la misma fue enviada a la accionante por correo certificado a la última dirección registrada en sus bases de datos.

Analizado lo anterior, el despacho teniendo como punto de partida de que el dato negativo reportado en el mes de octubre de 2011 y subsiguientes por parte de la entidad accionada BANCO PICHINCHA ante la central de riesgo financiero DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S referente a la operación de crédito No. 2286753, debía cumplir con las exigencias legales y requisitos especiales establecidos en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que reza lo siguiente "El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así

como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.."
Negrilla del Despacho.

Revisado el expediente de tutela, y las pruebas allegadas por las partes, existe un escrito de notificación previa de fecha octubre de 2011 y una guía de envío de la empresa de mensajería ENVIA, pero en la misma no se observa si la aquí accionante señora SANDRA TORRES AMAYA recibió de manera efectiva la misma, así como tampoco se encuentra un cotejo entre el documento de notificación previa aporta con esta tutela y la guía de envío, sin cumplir con los requisitos de una constancia o certificación notificatoria, donde se hubiese registrado nombre, rubrica o huella de la recepción de dicho documento por parte de la titular de la información con el fin de que esta pudiese demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, antes de efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S, sumado a esto no se le concedió los 20 días calendarios para controvertir o demostrar el pago de la obligación, todo esto en defensa de mantener incólume su vida crediticia.

La notificación previa al reporte negativo no fue suficientemente demostrado dentro del plenario por la entidad accionada BANCO PECHINCHA y tampoco fueron aportadas sus soportes de entrega como contestación al derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2020, que a pesar de que a la fecha ya se cumplieron los 20 días hábiles para responder la petición de documentos, según el Decreto Ley 491 de 2020,⁵ no allega constancia de la resolución al mismo, solo se aporta al informe copia del preaviso de fecha octubre de 2011, sin observarse la certificación de recibido de correo autorizado de dicho documento.

Es dable señalar, que la accionante al momento de solicitar el documento donde conste el recibido del preaviso dirigida a su dirección de residencia, donde realiza la salvedad que en caso. De no tenerlo se debía proceder a eliminar dicho dato negativo por ILEGAL, aquí se invierte la carga de prueba, pues es la entidad financiera BANCO PICHINCHA como fuente de la información, quien le incumbía probar y desvirtuar dicha ausencia de notificación. Ahora bien, tuvo otra oportunidad en el momento de los descargos en el desarrollo de la presente acción de tutela, empero tampoco se logró demostrar.

Por otro lado, la accionante manifiesta a través de apoderado judicial que la fuente de información, remitió datos negativos a las centrales de riesgo sin el preaviso de los 20 días calendario

⁵ DECRETO 491 DE 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

de que habla el artículo 12 de la Ley de Habeas Data, por lo que no se cumplió por parte de la entidad BANCO PICHINCHA, lo preceptuado por el legislador en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, al respecto para el despacho queda claro que le asiste razón al apoderado de la accionante cuando alega que frente a la ausencia de notificación previa del preaviso, se debe eliminar el dato negativo que pesa en su contra, argumento que es de recibo para este despacho de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el expediente de tutela.

Así las cosas, el despacho concluye que le era exigible a la entidad accionada BANCO PICHINCHA como fuente de la información enviar la comunicación previa al reporte negativo de fecha octubre de 2011, y que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte del juzgado que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, **la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla.** Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo. **En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.**

De acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 la tutela es procedente para ordenar a las entidades BANCO PICHINCHA, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN, retiren el dato negativo reportado sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito, ya que la entidad acreedora de obligación Banco Pichincha omitió la notificación previa al reporte negativo al titular de la información, por lo que esa omisión constituye primero una transgresión a la ley y segundo una vulneración del derecho al habeas data financiero de la accionante señora SANDRA TORRES AMAYA. Además las centrales de riesgo y operadores de información financiera no pueden seguir manteniendo en sus bases de datos una información que no cumple con las exigencias legales, pues si bien es cierto no era su responsabilidad enviar la comunicación previa, si lo era exigirle a la fuente el envío previo del documento referenciado antes de efectuar el reporte, partiendo de que debe almacenar en sus bases de datos información veraz, comprobable y legítima.

En tal sentido las entidades BANCO PICHINCHA, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN, ejercen una conducta ilegítima y contra las conductas ilegítimas procede la acción de tutela. Por lo que en el presente caso encuentra el despacho una violación a los derechos fundamentales alegados por el actor.

Se colige entonces, que la entidad accionada BANCO PICHINCHA estaba en la obligación legal de enviar la comunicación previa al reporte, como lo establece el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, y si no lo hizo existe una violación flagrante al derecho al Habeas Data del accionante; por consiguiente, la tutela impetrada por la señora SANDRA TORRES AMAYA a través de apoderado judicial, está

llamada a prosperar porque se dan los requisitos legales y procesales para ello, por lo que el Despacho se verá precisado a tutelar el derecho solicitado y consecuentemente se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionadas BANCO PICHINCHA, para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, dar la orden a las centrales de riesgo financiero a fin de RETIRAR de manera inmediata de sus bases el DATO O REPORTE NEGATIVO efectuado para el periodo octubre de 2011 y subsiguientes, referente a la operación de crédito No. 2286753 donde aparece como titular la señora SANDRA TORRES AMAYA , por no cumplir con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al Habeas Data incoado por la señora SANDRA TORRES AMAYA a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO contra BANCO PICHINCHA, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada BANCO PICHINCHA, para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, dar la orden a las centrales de riesgo financiero a fin de RETIRAR de manera inmediata de sus bases el DATO O REPORTE NEGATIVO efectuado para el periodo octubre de 2011 y subsiguientes, referente a la operación de crédito No. 2286753 donde aparece como titular la señora SANDRA TORRES AMAYA , por no cumplir con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito.

Tercero: Prevenir a la accionada para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto en el término perentorio otorgado, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1789c733364effd5fa30c35b50f6092198d272a37209ef01328fdacb09f0cd7
e

Documento generado en 08/09/2020 11:36:34 a.m.